

faltase á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y con cuatro dias de arresto al que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.

23. El soldado, tambor, cabo ó sargento que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio, y el que faltare en tres dias consecutivos la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes de falta por tercera, serán suspensos de sus clases y harán el servicio de soldados agregados á distinta compañía que las suyas, durante el tiempo de dos meses.

24. Los reincidentes de faltas despues de tercera vez, serán castigados con cuatro meses de prision en la limpieza; y si habiendo sufrido este último castigo reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa.

25. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados si volviesen á cometerlas como de primera, segunda, tercera y cuarta, destinándose á los de quinta á la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que los demas de ejército hasta la quinta falta, por la que serán destinados por seis años al servicio de los buques.

26. Las mismas penas que los faltistas á listas tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de perder los sentidos hasta el caso de no poderse mantener en pié, ó cometer escesos, y se les contarán las faltas de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores.

27. A los que venden las prendas de municion se les castigará de la misma manera, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada.

28. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señala la ordenanza.

29. Toda prenda de municion que se hallase en poder de persona (cualquiera que sea su fuero) que no sea la que la deba tener, la perderá, así como el importe, y además será castigada con las penas que las leyes señalan á los encubridores de hurto.

30. A todo desertor aprehendido se le socorrerá durante un año con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han cometido el delito de desercion será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen.

31. Los individuos que por desercion ó falta de cuarta vez fuesen destinados á la limpieza, no podrán vestir prenda alguna del uniforme que los confundiria con los buenos servidores de la nacion, y á su cuenta se les vestirá con un pantalon de cotenete crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon y fajada con una correa negra, y un gorro que no tendrá visera, vistas, ni adorno alguno, y con un lebrero que manifieste su falta. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario, así como medio real cada quince dias para jabon, con que puedan lavar la camisa y el pantalon.

32. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si estos pasaren de cinco, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos á prorata, y le será satisfecha precisamente cada dia primero.

33. El cabo de presos cuidará, despues de tocada la diana, y ántes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada quince dias, que deben lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute á un mismo tiempo por todos los presos.

34. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos ó pavimento de las cuadras del cuerpo de guardia, de los empedrados y terraplenes de los patios, calle del frente y costados del cuartel: estas obras las podrán dirigir los albañiles de las compañías. Igualmente, cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó depósito, teniéndose cuidado que esta operacion se ejecute sin desarmar las llaves, debiendo limpiarse estas exteriormente, y untar de aceite el muelle del rastrillo.

#### *Modo de imponer estas penas.*

35. Todas las faltas de la tropa de que habla este decreto, y cuya pena es arresto en la compañía, la impondrán los gefes de los cuerpos ó comandantes de compañías, dando el debido parte estos al gefe y al mayor, y por el sargento primero de la compañía, al oficial de guardia de prevencion para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Del mismo modo se anotarán las medias filiaciones que deben tener los capitanes ó comandantes de compañías.

36. Los partes de los sargentos y comandantes de compañías especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera &c., y la clase de ella; enten-

diéndose que en las tres calificaciones de faltas á listas, ébrios y enagenadores de prendas de municion, se les han de computar por separado cada falta para así imponerles la pena correspondiente, de manera que un soldado que hubiese cometido una falta á la lista, otra de embriaguez, y otra de enagenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

37. La pena de preso en la limpieza del cuartel será impuesta por el gefe del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que este la comunique.

38. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causasen desertores aprehendidos ó presentados, y de qué clase, si de primera, segunda, &c.

39. La imposicion de la pena de ser destinados á servir á los cuerpos de la costa, marina y buques, será hecha por un consejo de guerra que será tenido en la guardia de prevencion, y compuesto del gefe, del mayor, ó el que haga sus veces que será fiscal, y cuatro capitanes, incluso el capitan ó comandante de la compañía. A este consejo se presentará el reo para que se defienda, quien podrá nombrar un oficial procurador, pero sin hacer actuacion de ninguna clase por escrito. Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, poniéndose en la copia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento será elevado al general subinspector, quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando esto suceda en cuerpo ó compañía que no tenga el número referido, se hará con oficiales de otros, previo permiso del comandante de las armas.

40. Las filiaciones de los desertores y faltistas serán presentadas con sus notas al general ó gefe interventor de la revista de comisario, quien se cerciorará de quedar puestas las notas con la debida especificacion. De estas se darán partes mensuales á los subinspectores respectivos.

41. Ningun gefe ú oficial podrá dejar de imponer las penas señaladas por este decreto; y los contraventores por primera vez serán castigados con dos meses de suspension de empleo, y por segunda con la pérdida de este. La misma pena deberán sufrir los que se resistiesen á entregar los desertores cuando se les reclamen, presentándoles la filiacion del reclamado por desertor. Entendiéndose que si este lo fuese de dos cuerpos, preferirá el en que sentó primero la plaza.

42. Los gefes ú oficiales que á sabiendas filiasen como soldados de su cuerpo á un desertor de

otro, deberán perder el empleo. Cuando se viniese á presentar por soldado voluntario el desertor de algun cuerpo, si fuese conocido, se le aprehenderá y entregará adonde pertenezca; y si no se hallase en aquel destino, se dará parte al subinspector respectivo para que disponga lo conveniente.

#### *Oficiales desertores.*

43. Para justificar el crimen de desercion á cualquier oficial desde coronel inclusive abajo, se formará una breve sumaria, en la que ante el gefe del detall, el que haga sus veces ó el fiscal que se nombre, declararán tres ó mas testigos si fuese necesario. Con esta sumaria, que será encabezada con la órden del gefe del cuerpo, del depósito ó punto á quien corresponda, y de la hoja de servicios anotada del reo, se dará cuenta al comandante de la division ó del departamento respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, para que falle en vista de la repetida sumaria, permitiendo al acusado si se presentase el nombramiento de procurador y defensa, para lo que se le concederá á lo mas un término de tres dias. A los ausentes se les nombrará de oficio.

44. La resolucion del consejo será ejecutada conforme á las leyes; y en caso de ser confirmada la desercion, el que haya cometido semejante crimen no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino despues de haber corrido un periodo que no baje de cuatro años las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado.

45. Si la sentencia del consejo que declare y condene á un oficial como desertor fuese aprobada segun las leyes, se procederá á la degradacion: en el caso que estuviese prófugo, se procurará la aprehension, para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, y se publicará la sentencia en el ejército y lo mismo por los periódicos. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, aun cuando estará dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa, teniendo derecho á que se le devuelva el escoco si fuese absuelto.

46. Son desertores los que se separan una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension.

47. Lo son igualmente aquellos á quienes se arreste á mayor distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones sin pasaporte del comandante del punto, aun cuando lleven permiso de otros



gefes que no tienen para concederlo autoridad.

48. De la misma manera lo son los que no lleguen al término de su destino, regresan, ó desvian del derrotero que se les señaló sin la órden correspondiente; así como los que por pretextos de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se quedan en las poblaciones sin superior permiso cuando marchan sus cuerpos.

49. El crimen de desercion *causa desafuero*, y el oficial desertor será juzgado por la autoridad civil en todo delito que cometa despues de su evasion. En los delitos puramente militares, cometidos ántes de la desercion, en los cuales se comprenderá toda sedicion, conspiracion contra el estado, contra los supremos poderes, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion militar con arreglo á las leyes.

50. Los oficiales de los cuerpos activos desde coronel inclusive abajo, serán juzgados conforme á los artículos anteriores desde el 43 al 49 inclusive.

51. Si algun general estando en cuartel se separase del departamento de su residencia sin permiso del gobierno, se avisará oportunamente por el comandante general al mismo gobierno para que tome las providencias convenientes con respecto á castigar su falta segun las circunstancias.

52. El oficial que por circunstancias particulares obtuviere indulto del delito de desercion, no podrá volver á su empleo, sino que se sujetará á lo dispuesto en la segunda parte del art. 44.

#### Desertores con circunstancias agravantes.

##### En cuadrilla.

53. Los que deserten juntos en número de cuatro ó mas, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda aprehendidos, y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el art. 7: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de esta á los buques.

54. Los desertores que cometan este crimen en número de mas de diez, se sortearán para que de cada diez uno sufra la pena de ser pasado por las armas; y los demas, la de ser destinados á servir por ocho años en los cuerpos de las costas. Los de estos cuerpos que cometan igual crimen, se hará el sorteo é irán á la marina, y los de ella al servicio de los buques.

##### Desertor con iglesia.

55. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á ser

<sup>1</sup> Antes regian el art. 1.º de la ley de 13 de febrero, y el 3 y 4 de la de 12 de abril de 1824.

vir en un cuerpo de las costas; los de estos á la marina; y los de ella, á los buques.

##### Desertor en tiempo de guerra.

56. Los que desertaren cuando la república esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años á uno de los cuerpos de la costa, aun cuando sea de primera la desercion; y los de las costas y marina, segun los artículos anteriores.

##### Desertor en campaña.

57. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó el ejército, ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

58. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo que esté amenazado de ser sitiado, ó atacado por el enemigo, si se supiese esta última circunstancia. Las penas señaladas en este artículo y en el anterior corresponden tambien á los oficiales, juzgándose y sentenciándose estos por el consejo de guerra de oficiales generales, y la tropa por el ordinario.

59. Los que desertasen hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubiesen cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

60. Los que desertaren escalando muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas.

##### Desertores con armas.

61. El soldado que deserte llevándose fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

62. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de municion, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de salteo, robos, sedicion, sublevacion, insubordinacion é insulto á superiores.

##### Abandono de guardia.

63. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas, por cuatro años.

64. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de entrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

65. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el punto destinado para observar al enemigo ó para defender el campo, fuerte, cuartel &c.

66. La misma pena sufrirá en campaña el que abandone el puesto de centinela.

67. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas.

68. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los cuerpos activos y de inválidos, ó sean veteranos hábiles.

69. El soldado, cabo, tambor ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; esta pena corresponde igualmente á los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales ú ordinario, segun la clase del delincuente.

70. Los que deserten á pais extranjero y fuesen aprehendidos pasando del confin con el estraño, serán sentenciados con la pena de muerte, pasados por las armas en cualquiera número que se aprendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.

71. El que indujere á la desercion, y se justificare el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

##### Conato de desercion.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnicion ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumir la desercion pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.

74. El que cometiere desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corresponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir

en la propia compañía dos años mas si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, racion ó vestuario, ha sido á él únicamente en circunstancias que los demas de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su escusa.

##### Encubrir ó auxiliar la desercion.

75. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la república, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado alguno sin licencia firmada del comandante general del departamento en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa; y si fuere embarcacion estrangera mercantil, se allanará y estraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del departamento, quien lo hará al supremo gobierno por el ministerio de la guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al comandante de ella para la entrega.

76. Toda persona que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa estrangera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.

77. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado algun individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo estraño sin distincion de cuerpos.

78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasados por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crimen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 29 de diciembre de 1838.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y libertad. Méjico diciembre 29 de 1838.—Tornel



## ADVERTENCIA.

Segun el orden cronológico correspondia á este lugar el decreto de 26 de enero de 1839 sobre reemplazo del ejército por sorteo general; pero en el orden que sigo de la Novísima corresponde al tít. 6 que va adelante, y trata *del servicio militar*.

## N. 2238. DECRETO

*espedido en uso de la ley de 13 de junio de 1838, declarando permanentes á los tenientes coroneles de los cuerpos activos del ejército.*

El exmo. sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El presidente de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del año anterior, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Mientras se procede al arreglo de los cuerpos activos de infantería y caballería, sus tenientes coroneles gefes de instruccion, *serán veteranos*.

2. Los individuos del ejército que habian sido nombrados ántes de ahora tenientes coroneles permanentes de los cuerpos activos, *recibirán nuevos despachos*, poniéndoles desde luego en posesion de sus destinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico á 26 de enero de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. Méjico enero 26 de 1839.—Tornel.

## N. 2239. DECRETO

*espedido en virtud de la ley de 13 de junio de 1838 sobre formacion del regimiento ligero del Comercio de Méjico.*

El exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El presidente de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le está concedida por la ley de 13 de junio del año anterior, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.° Se formará un regimiento de caballería que se denominará: **LIGERO DEL COMERCIO DE MEGICO**.

2. Este regimiento constará de cuatro escuadrones:

cada escuadron de dos compañías; y cada una de estas de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, cuatro idem segundos, nueve cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho á pié.

3. Su plana mayor constará de un coronel activo, un teniente coronel encargado del detall é instruccion, dos comandantes de escuadron, cuatro segundos ayudantes tenientes, cuatro porta-guiones alféreces, un capellan, un cirujano, un trompeta mayor, un cabo de clarines, un mariscal mayor sargento primero, un armero sargento segundo, un talabartero sargento segundo, un cabo sastrero, otro cabo carpintero, un zapatero, un albañil y un panadero, soldados todos veteranos y montados.

4. En este regimiento se reasumirán los escuadrones que se levantaron con sujecion á los decretos de 4 de octubre de 1832, y de 22 de abril de 1835, denominándose primero y segundo, sosteniéndose con los recursos que señala el decreto de 4 de octubre ya citado, gozando el fuero y preeminencias de milicia activa, y cesando únicamente su juzgado privativo.

5. El tercero y cuarto escuadrones serán de milicia activa, con total sujecion al reglamento; y estos, así como aquellos, gozarán de los haberes y gratificaciones correspondientes segun la clase á que pertenecen.

6. El cabo y ocho gastadores serán de las compañías del primer escuadron, estarán embebidos en ellas, tendrán el haber de dragones, y solo se separarán para la formacion del regimiento.

7. Los ascensos de oficiales y reemplazos en la baja de tropa, se llenarán en el primero y segundo escuadrones conforme á la ley de su establecimiento; y los del tercero y cuarto, conforme á lo que se practica en los cuerpos activos.

8. Los ascensos de la plana mayor serán en los mismos términos que está determinado para los cuerpos activos.

9. En toda formacion del regimiento mandará el coronel, y en la separacion de escuadrones él determinará el que deba mandar cada comandante; pues en línea, el primero de los comandantes mandará los escuadrones del comercio, y el segundo los dos activos.

10. Los comandantes de escuadron serán destinados por el coronel, ó el que mande el cuerpo, para la instruccion, revistas é intervencion en todos los ramos de cualquiera de los cuatro escuadrones.

11. En la separacion de escuadrones mandará uno de los dos comandantes, á quien nombre el coronel del cuerpo, á ménos de que este no sea designado por el gobierno ó por el gefe de la plana mayor

del ejército, y con cada uno irán precisamente un segundo ayudante y un porta-guion.

12. Para destacamento ó partidas que salgan fuera de la capital, se empleará primero á los dos escuadrones activos; y solo en caso urgente de invasion estrangera se harán salir á los que son del comercio.

13. El territorio que se señala para proveer de reemplazos al regimiento ligero del Comercio de Méjico, será el de la prefectura del centro del departamento del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico á 26 de enero de 1839.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. Méjico enero 26 de 1839.—Tornel.

## N. 2240. ESTATUTO

*para el régimen interior de la plana mayor del ejército, espedido en virtud de la ley de 13 de junio de 1838, y con sujecion á lo prevenido en decreto de 30 de octubre del mismo año.*

El exmo. señor presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El presidente de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que le concede la ley de 13 de junio de 1838, y con sujecion á lo prevenido en decreto de 30 de octubre del mismo año, ha decretado lo siguiente.

## ESTATUTO PARA LA PLANA MAYOR DEL EJERCITO MEGICANO.

## CAPITULO PRIMERO.

## TITULO PRIMERO.

## Ingreso á dicho cuerpo.

Art. 1. Por esta vez el gobierno nombrará sin examen ni solicitud ocho ayudantes coroneles, igual número de tenientes coroneles, y los oficiales auxiliares que fuesen necesarios para el servicio de las divisiones, el de las plazas y el de la oficina.

2. Las vacantes que resulten de ayudantes coroneles, que se llamarán ayudantes generales de plana mayor, y ayudantes tenientes coroneles que se nombrarán primeros ayudantes de plana mayor, se llenarán en lo sucesivo con los gefes del ejército que lo pretendan, y no tuvieren cuerpo, ó con los de infantería y caballería que el gobierno destine, aun cuando no sean sueltos.

3. Estinguidas que sean las clases de los sueltos, TOMO II.

ó que no hubiese los que reúnan las circunstancias que se requieren para el desempeño de los empleos de ayudantes generales ó primeros, se darán los ascensos segun las reglas establecidas en los demas cuerpos.

4. De los sobrantes del ejército se nombrarán diez y seis capitanes y diez y seis tenientes, los cuales se llamarán adictos á la plana mayor, y serán destinados en las divisiones militares como ayudantes de plana mayor, ó como de campo de los generales si los pidieren. Las vacantes se llenarán del mismo modo que se ha dicho para los ayudantes generales y primeros.

5. Todos los ayudantes de plana mayor deberán estar instruidos, cuando menos, en las armas de infantería y caballería, y en el servicio peculiar de plana mayor.

6. Los ayudantes de plana mayor que salgan del colegio militar, deberán haber sido subtenientes alumnos, y haber concluido el segundo periodo de sus estudios.

7. En la primera formacion del cuerpo de plana mayor, se contarán las antigüedades por las fechas de las patentes de los empleos que obtenian en el ejército. Ya estinguidos los oficiales sueltos, las antigüedades se contarán por la fecha del ingreso al cuerpo de la plana mayor, y tanto como sea posible no se ingresará en él sino como teniente adicto.

8. Los gefes y oficiales que pretendan pasar á este cuerpo, lo harán en el empleo correspondiente á la clase que obtenian al tiempo de solicitar el pase.

9. Los que soliciten ser destinados, deberán examinarse por un ayudante general y otros dos primeros ó adictos que nombre el gefe de la plana mayor.

10. Estos exámenes serán públicos, anunciados en la orden general. Las calificaciones se harán en escrutinio secreto con las notas de sobresaliente, muy bueno, bueno y mediano. El que obtuviese esta última calificación no será admitido.

11. El resultado de la calificacion se publicará inmediatamente despues del examen.

12. Por ahora los exámenes se reducirán á la instruccion de la infantería y caballería, con la extension necesaria para el conocimiento de la táctica de estas armas, y de las obligaciones de todos los empleos y servicio en tiempo de paz y de campaña.

13. Cuando no existan ya oficiales sueltos, los de plana mayor serán provistos con alumnos del Colegio militar: los exámenes se contraerán á las materias siguientes: aritmética, geometría especulativa y práctica, trigonometría, principios de secciones



cónicas, fortificación, ataque y defensa de plazas, fortificación de campaña, reconocimientos militares, castrametación, método para formar un itinerario, tácticas de infantería y caballería, conocimientos de todos los empleos y del servicio en paz y en guerra, principios de dibujo natural y de delineación, suficientes para levantar un plano topográfico; y además deberán ser de buena conducta, y tener la agilidad y robustez que requiere el distinguido y activo servicio del cuerpo de plana mayor.

14. Bajo la dirección del ayudante general que nombre el jefe de la plana mayor, habrá academias los martes y viernes de cada semana, que durarán dos horas y media cuando ménos, en las que no sean de oficina, y á las que asistirán todos los oficiales propietarios, adictos ó auxiliares del cuerpo. En una de ellas se propondrá el repaso de las materias que deben saber, y en la otra la resolución de cuestiones propias de su instituto, ó la enseñanza de otros ramos militares que los hagan capaces del perfecto desempeño de las funciones á que están destinados. De estos trabajos se formarán relaciones circunstanciadas que deberán pasarse al gobierno cada seis meses, en junio y en diciembre, debiéndose formar por ellas las calificaciones de aptitud y conocimientos científicos que se han de poner en las respectivas hojas de servicio, y cuyas calificaciones deberán tenerse presentes para los ascensos.

15. En cada división militar habrá un ayudante general y otro primero, con los adictos y auxiliares que se detallarán despues.

16. En las plazas fuertes y en los parages que se establezca guarnición permanente, destinará el gobierno, á propuesta del jefe de la plana mayor, á los jefes y oficiales suficientes para el detall del servicio, procesos y comisiones que ántes eran desempeñadas por las mayorías de las plazas. El número de estos deberá ser el preciso y necesario, atendiendo al servicio é importancia de cada plaza, sin que por ningún motivo pueda escudarse de lo muy indispensable. La mayoría de la plaza de Méjico, aunque sujeta al jefe de la plana mayor general, continuará en los términos que se estableció por orden vigente de 12 de noviembre de 835, atendiendo á que fué creada con sujeción á lo dispuesto por decreto de 8 de octubre de 1833.

17. Todos los jefes y oficiales de plana mayor, sean efectivos, adictos ó auxiliares, se considerarán para el pago de sus haberes, como si fuesen de caballería, y tendrán obligación de mantener caballo para ejecutar el servicio á que sean destinados.

18. Todos los jefes y oficiales de este cuerpo, sean propietarios, adictos ó auxiliares, vestirán de uniforme: casaca azul turquí, vuelta, cuello y barra

celeste, un galon liso de dos pulgadas en cuello y vuelta, solapa encarnada, sin ojales bordados y recamados, boton dorado: en el gafete del faldon una águila bordada de tres pulgadas, contadas de punta á punta de las alas, cartera vertical, vivos contrapuestos, pantalón azul turquí con vivo de cordoncillo de oro, sombrero montado, sin ruedo de plumas, con galon de una pulgada de ancho los jefes, sin ondas y sin ribete los subalternos; espada—sable con el cinturón debajo de la casaca y un portaplegos. Cuando vayan á caballo, la montura será mista, con mantilla y tapa-fundas dobles de paño azul turquí con galon de oro al rededor, de pulgada y media de ancho y cabos de laton.

#### TITULO II.

##### *Del jefe de la plana mayor.*

19. El jefe de la plana mayor será de la clase que espresa el artículo 3 del decreto repetido de 30 de octubre del año pasado, y será sustituido en los términos que allí se espresa.

20. Como á jefe de la plana mayor le corresponde dar al gobierno los informes que le pida sobre asuntos científicos militares, planes de operaciones para el ejército ó divisiones en campaña, arreglo del servicio, y cuanto sea conducente al mejor orden, disciplina y economía del ejército.

21. Sin necesidad de que se le pidan noticias ó informes, propondrá al gobierno todo lo que sea conducente á las mejoras del ejército; y como inspector general determinará lo que corresponda á sus funciones segun ordenanza, vigilando el exacto cumplimiento de todas las obligaciones de los subinspectores y jefes de los cuerpos.

22. Cada general de división y cada comandante general tendrá, como subinspector de sus tropas, las mismas atribuciones y obligaciones respecto de ellas, que el jefe de la plana mayor general, en todo el ejército.

23. Los generales de las divisiones y los comandantes generales, se entenderán con el jefe de la plana mayor en todo lo concerniente al orden económico de sus cuerpos.

24. Todo documento mensual, de trimestre, semestre ó de fin de año de los cuerpos, será remitido por duplicado para que un tanto quede al subinspector, y otro sea dirigido al jefe de la plana mayor general. Las propuestas de los empleos, con el informe de los subinspectores, se remitirán al jefe de la plana mayor.

25. A este corresponde proponer los empleos de jefes, y al efecto se le dará parte, por conducto del subinspector respectivo, de las vacantes que ocurran.

26. De la misma manera se le dará parte de las vacantes de capitanes y subalternos ántes de hacer las propuestas para su reemplazo.

27. Los generales de divisiones y los comandantes generales le darán cuenta de las vacantes de generales, para que inmediatamente proceda á que se haga la propuesta, segun lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del decreto de 30 de octubre de 1833.

28. Cuando se forme un cuerpo de ejército, y fuere nombrado un general para jefe de la plana mayor, este general será el cuartel maestro y el mayor general del ejército, á ménos que el gobierno no tuviese por conveniente dividir los dos destinos, recayendo el primero en un jefe de ingenieros ú otro que tenga los conocimientos necesarios, para que desempeñe las funciones que la ordenanza detalla á aquel empleo.

29. Conforme á lo prevenido en el art. 8 del decreto de 30 de octubre de 1833, el cuartel maestro general dará al jefe de la plana mayor las noticias que le pida.

30. El jefe de la plana mayor de un ejército no será subinspector de sus tropas, porque estos encargos siempre han de recaer en los generales de las divisiones y en los comandantes generales de los departamentos, en los cuales las tropas que estén á su mando no tengan destino, ó sean pertenecientes á alguna de las divisiones militares.

31. El jefe de la plana mayor, así como los directores generales de artillería é ingenieros, usarán en las comunicaciones con el gobierno de firma entera, y autorizarán con su media firma las órdenes que les comuniquen á sus subordinados. Lo mismo deberá entenderse con los generales de las divisiones militares y comandantes generales de los departamentos, en todos los asuntos relativos á inspección.

32. Para los asuntos judiciales de milicia activa, en que corresponde conocer al jefe de la plana mayor como inspector, habrá un asesor que disfrutará una gratificación de cuatrocientos pesos al año.

#### TITULO III.

##### *Servicio de campaña y de las divisiones militares.*

33. En cada división militar habrá un ayudante general de plana mayor y un primer ayudante. El primero será el mayor general de infantería y caballería de la división; y el segundo mayor general de la primera brigada, debiendo haber en las otras brigadas, así de infantería como de caballería, un jefe adicto ó auxiliar de la plana mayor que desempeñe las funciones de mayor general de brigada, y en falta de este, uno de la misma brigada.

34. Cada mayor general de brigada tendrá un ayudante de la clase de subalerno adicto ó auxiliar á la plana mayor. En falta de estos, de uno de los cuerpos de su brigada, con un escribiente, que será sargento, cabo ó soldado que tenga buena letra, y sea perteneciente á los cuerpos de la misma brigada.

35. Las obligaciones de los mayores generales de brigada serán: Primera: formar los estados de fuerza, armamento, vestuario, municiones y útiles de la brigada. Segunda: recibir y dar la orden general de la división y la particular del general de la brigada, teniendo un libro para este fin. Tercera: llevar la alta y baja de la brigada. Cuarta: recibir las boletas para los alojamientos y la designación del terreno para el campamento, y distribuirlo á los castrametadores. Quinta: cuando la brigada esté separada de la división, arreglará el campamento y distribuirá el terreno segun las órdenes del general de brigada. Sexta: nombrar el servicio que corresponda dar á su brigada, para lo cual tendrá un escalafon por antigüedad de los jefes y oficiales de los cuerpos que existen en ella, ya sean efectivos, agregados ó sueltos. Séptima: tener noticia exacta del número de bagages de su brigada, como tambien del nombre y empleo de los conductores de equipages. Octava: tener noticia de los oficiales castrametadores de los cuerpos, á los que reunirá frecuentemente para cerciorarse de que están bien instruidos en el método de campar, ya sea con tiendas, barracas ó al vivac, á fin de que estas operaciones tan importantes se ejecuten con el orden debido y sin la menor confusion. Novena: establecer, segun las órdenes que le hubiese comunicado el mayor general de la división ó el general de la brigada, las grandes guardias, guardias avanzadas, y guardias de campo. Décima: celar sobre la puntualidad con que se haga el servicio en su brigada, y la observancia de la disciplina y ejecución de las órdenes que se dieren en punto á policía ú otro objeto militar. Undécima: dar al general de su brigada, ó al mayor general de la división ó cuartel maestro de esta, cuantas noticias y estados pidiere. Se declaran vigentes los artículos 13 del capítulo 1, y 8 y 9 del capítulo 3 del reglamento espedido en 19 de noviembre de 1823, para el estinguido estado mayor general.

36. Las obligaciones del mayor general de la brigada de caballería serán las mismas que las del de la infantería; pero celará además con preferencia sobre todo lo concerniente al caballo, sus arneses, manutención y prolijo cuidado para que no demerezca, así como todo cuanto tenga relacion con el mejor servicio de esta arma.